



**EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN
EL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y
FAMILIARES: SU
INCONSTITUCIONALIDAD E
INCONVENCIONALIDAD ANALIZADA A
LA LUZ DEL DERECHO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA.**

Trabajo terminal

Alumna: Haydee Santillan Mejia_h

Director: Jorge Alejandro Vásquez Caicedo

Codirector: Lucio Ordoñez Huerta

Tutor: Israel Tabarez Paz

Tabla de contenido

Introducción.....	4
Capítulo I. Los edictos, concepto y su relación actual con el CNPCF.....	6
Mecanismos de comunicación procesal	6
Los edictos como mecanismo de comunicación procesal.....	8
Los edictos a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.....	10
Capítulo II. Derecho a la tutela judicial efectiva y su relación con el debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho de defensa.	13
El derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional)	13
El debido proceso y el derecho de audiencia (artículo 14 constitucional).	16
El derecho de defensa.....	18
Estándares interamericanos de derechos humanos	20
Artículos 8 y 25 de la CADH.....	20
Capítulo III. La problemática actual, relación entre los derechos analizados y el emplazamiento por edictos análisis desde los derechos humanos desde el punto de vista del procedimiento contemplado en el CNPCF.	22
Datos de penetración de internet vs. Circulación de periódicos (INEGI, IFT).....	23
Violación al principio de efectividad y al derecho de defensa judicial	25
Dilación procesal y negación del derecho a la justicia pronta	26
Discriminación indirecta por condición socioeconómica.....	29
Dimensiones en las que opera la discriminación indirecta	30
La brecha digital como la persona actora agravante	31
El impacto diferenciado en poblaciones vulnerables	31
Personas en situación de pobreza	32
Población rural.....	32
Pueblos y comunidades indígenas.....	32
Personas adultas mayores	33
Personas con discapacidad.....	33
Población migrante	34
Capítulo IV. Análisis comparado: experiencias internacionales	34
El sistema español: LexNET y Sede Judicial Electrónica	34
Colombia: El proceso de digitalización judicial.....	36
Otros referentes internacionales	38
Argentina: El sistema de consulta de causas digitales	38
Chile: Portal del Poder Judicial.....	39
Estándares internacionales sobre justicia electrónica.....	39

Capítulo V. Viabilidad de la modernización del sistema de edictos en México como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva	40
Seguridad jurídica, progresividad, principio pro persona	42
Conclusiones	43
Bibliografía.....	46

Introducción

La reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, reconfiguró la arquitectura jurídica del sistema mexicano y abrió paso a un Estado constitucional y convencional de derecho, a través del cual se logró el establecimiento de principios rectores como el principio pro persona en la interpretación de la justicia. Gracias a esta reforma, también se incorporó el control de convencionalidad y la obligación de todas las autoridades de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (CPEUM, 2025, págs. 2, art 1, parr 2).

Sin embargo, actualmente ha transcurrido más de una década y aún siguen existiendo en la legislación procesal ciertos fósiles jurídicos¹, incongruentes con el paradigma constitucional y absolutamente ajenos a la realidad social contemporánea, tal es el caso del emplazamiento por edictos contemplado en el recién publicado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF).

En el texto constitucional se establece que la justicia deberá ser “pronta, completa e imparcial” (CPEUM, 2025, págs. 29, art 17), y a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que este derecho fundamental también se refiere a la posibilidad formal de acudir a los tribunales haciéndolo extensible a la garantía de acceso material y efectivo a la jurisdicción.

Así, llegamos a las siguientes interrogantes ¿cómo puede considerarse efectivo un mecanismo de notificación que utiliza medios de comunicación que la población ha dejado en el olvido? y, ¿cómo se puede considerar gratuita una justicia que exige a los justiciables pagar por publicaciones en periódicos de circulación cada vez más decreciente?.

Esta investigación parte de una premisa crítica, el emplazamiento por edictos tal como se configura en la legislación actual, implica una violación estructural al derecho humano a la tutela judicial efectiva bajo múltiples dimensiones, la del

¹ Entendiendo dicho concepto como una metáfora que sirve para identificar instituciones o figuras legales que a pesar de haber dejado de tener aplicación efectiva en el sistema legal actual y que, aun siendo obsoletas, siguen existiendo.

debido proceso, la del acceso a la justicia, la de la justicia pronta y la de igualdad y no discriminación.

La primera, porque al utilizar medios ineficaces de comunicación se priva a la persona demandada de un conocimiento real del juicio instaurado en su contra, vulnerando su derecho de audiencia y defensa consagrado en el artículo 14 constitucional.

La segunda, porque los costos excesivos de publicación y la burocracia alrededor del trámite constituye una barrera que afecta directamente a las personas de escasos recursos, lo cual contradice el principio de gratuidad de la justicia que encuentra sustento en el citado artículo 17 constitucional.

El tercero, porque la dilación que genera el sistema actual de publicación de edictos, contraviene el derecho de una justicia expedita prolongando los procesos judiciales.

Y finalmente, las personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica sufren las consecuencias de los procedimientos que privilegian medios costosos e inaccesibles contraviniendo lo dicho por el artículo 1 constitucional.

Así, en el contexto de la era digital (que ha transformado radicalmente las formas de comunicación social), dicha problemática adquiere especial relevancia pues según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al 2024, la circulación de periódicos impresos ha disminuido drásticamente, convirtiéndose las redes sociales y plataformas digitales en los principales medios de información con un alcance exponencialmente superior al de los medios tradicionales.

Paradójicamente, mientras las personas legisladoras del Estado mexicano se preocuparon por adoptar figuras como la digitalización de expedientes, audiencias virtuales, tramitación de expedientes en versiones 100% digitales, e incluso han incluido conceptos como *cadena de bloques*, *diligencia virtual*, *firma electrónica avanzada*, *sala virtual* y *metaverso*, en el nuevo código procedimental, aún se mantiene para los edictos un sistema decimonónico ajeno a las herramientas tecnológicas disponibles.

Capítulo I. Los edictos, concepto y su relación actual con el CNPCF

Mecanismos de comunicación procesal

Antes de entrar de lleno al análisis de los edictos y su inconstitucionalidad, es necesario partir del conocimiento previo de la naturaleza jurídica de las notificaciones procesales como actos de comunicación esenciales para garantizar el derecho de audiencia, diferenciándolas según su destinatario, modalidad y efectos jurídicos. Se examinarán las distintas formas de comunicación procesal reconocidas por el sistema jurídico mexicano, prestando especial atención a los edictos como mecanismo excepcional por el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, porque la comprensión precisa de estos conceptos fundamentales resulta indispensable para valorar posteriormente las deficiencias del sistema actual y la viabilidad de alternativas digitales que garanticen mejor el acceso efectivo a la tutela judicial.

Al hablar de notificaciones procesales nos referimos a aquellas que constituyen actos de comunicación mediante los cuales los órganos jurisdiccionales hacen del conocimiento de las partes, de terceros interesados o de otras autoridades, el contenido de las resoluciones judiciales o de determinados actos procesales.

La Primera Sala de la SCJN estableció en la tesis con registro digital 182843 que entre los mecanismos de comunicación que los órganos jurisdiccionales emplean para informar a las partes sobre las determinaciones adoptadas en el proceso, se identifican el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento y cada uno de ellos responde a finalidades específicas.

El emplazamiento constituye el llamado formal que se realiza dentro del término legalmente establecido a la parte demandada para que acuda al proceso en defensa de sus derechos; la notificación representa el acto mediante el cual se informa a cualquier sujeto de los que intervienen en el procedimiento, sobre una decisión judicial o cualquier otra cuestión relacionada con el procedimiento judicial; la citación consiste en convocar a una persona o entidad con el propósito de que comparezca ante la autoridad para participar en alguna actuación judicial; finalmente, el requerimiento es el acto formal a través del cual se intima a una persona, en

cumplimiento de una orden judicial para que ejecute o se abstenga de realizar una conducta específicamente ordenada por la persona juzgadora.

Bajo este esquema, se puede entender a la notificación judicial como la comunicación que tiene por objetivo informar a las partes el contenido de las determinaciones que se tomen dentro de un proceso jurisdiccional.

A su vez, estas pueden clasificarse según su destinatario y modalidad, por ejemplo, el CNPCF, en su artículo 203 regula diversas formas de notificación dentro de las que se encuentran las personales (por cédula, por adhesión o por correo electrónico), por medio de comunicación judicial, por edictos, por correo certificado, por telégrafo, y por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital (mediante dispositivos físicos o móviles). Cada una de estas modalidades responden a circunstancias específicas y tienen requisitos puntuales para su validez.

Respecto a estas formas de notificación, resalta en este análisis el procedimiento por edictos, porque es indispensable entender que estos constituyen una forma excepcional de notificación procesal, que se utiliza cuando se presentan circunstancias que imposibilitan la comunicación entre partes a través de las formas ordinarias establecidas en el código vigente.

El artículo 2, fracción XXIV del CNPCF, define el medio de comunicación judicial como “El boletín judicial, lista de acuerdos, lista electrónica de acuerdos o medios electrónicos o informáticos por los que la autoridad jurisdiccional, en sus respectivos ámbitos de competencia, hace del conocimiento de las partes, la emisión de una resolución judicial” (CNPCF, 2025, págs. 4, art 2, fracc XXIV).

No obstante, esta definición no incluye específicamente las plataformas digitales, redes sociales o portales electrónicos de acceso público que constituirán el núcleo de aquel sistema modernizado al que se refiere y si bien, en el contenido del ordenamiento en cuestión si se habla de un “sistema de justicia digital” definido entre otras cosas como:

Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de

terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias. (CNPCF, 2025, págs. 4, art 2, fracc XXXV)

Lo cierto es que en el contenido de ese texto normativo ninguna referencia se hace a la forma y modo en el cual se modernizará el sistema de publicación de edictos a fin de adecuar su procedimiento a los referidos medios electrónicos auxiliares de la autoridad jurisdiccional.

Los edictos como mecanismo de comunicación procesal

El edicto judicial constituye un medio excepcional de notificación procesal que se utiliza cuando resulta imposible informar cierta determinación a través de las formas ordinarias establecidas en el Código. Esta figura jurídica ha experimentado una metamorfosis fundamental en su naturaleza jurídica dejando de ser fuente del derecho para convertirse en un medio de comunicación entre partes.

Los edictos tienen raíces históricas en el derecho romano, donde constituían pronunciamientos de los magistrados que se hacían del conocimiento público, es decir, servían como fuente de la ley vigente de aquella época. Con el transcurso de los siglos, y la evolución del derecho procesal, los edictos pasaron de ser instrumentos normativos creadores de derecho material y procesal para convertirse en medios de comunicación procesal (tal como los conocemos en la actualidad).

En el derecho procesal actual, el edicto judicial se define como el acto mediante el cual, un órgano jurisdiccional hace del conocimiento público particularmente de personas cuyo domicilio se desconoce o que son inciertas, de la existencia de una actuación judicial que afecta sus derechos o intereses.

Los edictos, constituyen una forma excepcional de notificación que opera bajo el principio de *última ratio*, porque procede únicamente cuando resulta imposible realizar la notificación de una persona por los medios ordinarios, cuando se trata de personas inciertas o cuando se ignora su domicilio a pesar de haberse hecho las gestiones necesarias para localizarlo.

Esta regla basada en la excepción, opera porque el emplazamiento personal del enjuiciado, siempre será mejor para garantizar el conocimiento del interesado y en consecuencia, el respeto a sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa.

La función esencial de los edictos en el derecho procesal, es garantizar el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional porque el emplazamiento constituye la primer formalidad de un procedimiento jurisdiccional, e incluso, la más importante, porque a través de éste, se hace saber a la persona demandada de la existencia de un procedimiento instado en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su defensa dentro del juicio iniciado.

La SCJN ha mantenido un criterio reiterado respecto al cumplimiento formal de los requisitos legales del emplazamiento, resaltando de entre ellos, que la notificación debe ser materialmente efectiva, lo cual significa que se debe poner al demandado del conocimiento pleno de la situación jurídica que le afecta con la finalidad de que pueda defenderse en juicio, caso contrario, de ninguna manera podría hablarse de debido proceso.

La lógica que subyace a la notificación por edictos es que al tratarse de situaciones en las que es prácticamente imposible realizar una notificación procesal, se debe buscar un medio de publicidad general que ofrezca la mayor probabilidad de que la persona demandada tenga conocimiento del llamamiento judicial y comparezca ante la autoridad a deducir sus derechos y defenderlos.

Históricamente dicha publicidad se ha materializado a través de la divulgación de este llamamiento a juicio, en la época colonial se hizo mediante fijación del edicto en un lugar visible y público, sumado a la lectura del mismo a través de pregoneros en las calles (con el objetivo de que incluso aquellos que no sabían leer, tuvieran acceso a esta información). A partir del siglo XIX el sistema empleado para su publicación se modernizó incorporando a la prensa escrita como su medio de difusión predilecto, así es como se materializó a través de la publicación de periódicos de amplia circulación y en órganos oficiales de difusión como la Gaceta de Gobierno.

Sin embargo, la efectividad de este mecanismo descansa en un que los medios de difusión utilizados sean verdaderamente consultados y de conocimiento de la población, pero si los medios de publicación son obsoletos o tienen una circulación marginal, la notificación por edictos se convierte en una ficción jurídica que cumple formalmente con el requisito legal pero fracasa en su objetivo sustancial: lograr el conocimiento efectivo del procedimiento iniciado por el interesado.

Los edictos a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El CNPCF, publicado en 2023, constituye el esfuerzo más reciente de unificar la legislación civil y familiar en todo el territorio mexicano, no obstante, dicho ordenamiento, mantiene en lo sustancial el sistema tradicional de publicación de edictos, en el que subsiste el uso de un modelo normativo diseñado para una realidad social y tecnológica radicalmente distinta al de la actualidad,

En lo que respecta a este procedimiento, el artículo 209 del CNPCF contiene los supuestos en los que el emplazamiento o la notificación judiciales proceden mediante la publicación de edictos, esto es; cuando la persona buscada tenga un domicilio incierto o que se ignore; cuando se desconozca la identidad de la misma o se trate de personas inciertas, y; cuando se deba citar a juicio a una persona desaparecida, que no tenga domicilio conocido y de tenerlo, este se ignore.

Adicionalmente, el artículo 203 del CNPCF describe la forma en la que habrá de realizarse el emplazamiento o la notificación por edictos y se establecieron las formas en que pueden realizarse las notificaciones procesales, a saber:

Las notificaciones en juicio se podrán hacer: I. Personalmente, por cédula, por instructivo, por adhesión o por correo electrónico; II. Por medio de comunicación judicial, según corresponda; III. Por edictos; IV. Por correo certificado; V. Por telégrafo, y VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente. (CNPCF, 2025, págs. 49, art 203)

El contraste de ambos preceptos jurídicos, evidencia, por un lado, que los edictos se mantienen como una categoría o medio de notificación autónomo al dedicarle un apartado en específico (artículo 209), pero por el otro, se reconoce la posibilidad de utilizar los medios de comunicación electrónica o sistema de justicia digital en el sistema de impartición de justicia (artículo 203), sin integrar ambas figuras o al menos establecer que estas puedan existir de manera conjunta y mucho menos abrir la posibilidad de que los edictos puedan o deban publicarse electrónicamente.

Esto se puede corroborar al leer los párrafos adicionales en el texto del artículo 209 del CNPCF dónde se estableció la forma de publicación de los edictos, destacándose que estos deben contener una relación sucinta de la demanda, y que “se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el medio de comunicación procesal oficial del Poder Judicial de la Entidad Federativa o de la Federación, según corresponda” (CNPCF, 2025, págs. 51, art 209).

En esta publicación se deberá hacer saber a la persona demandada que debe presentarse más tardar en un término de 30 días a comparecer a deducir sus derechos, de presentarse la persona buscada se llevará a cabo su emplazamiento y correrá el plazo para contestar la incoada en su contra.

Caso contrario, tras su incomparecencia, un día después de concluido el plazo para apersonarse en juicio, iniciará a contarse el correspondiente a su periodo para emitir contestación y transcurrido que sea, si no contesta, a petición de parte se declarará su rebeldía y seguirá el desarrollo del resto de etapas del juicio hasta su conclusión.

Como se ha dicho, ningún pronunciamiento tiene el CNPCF respecto a si a esta figura jurídica le será beneficiosa la implementación de aquellos sistemas de justicia digital a los que se hace referencia en el glosario contenido en el artículo 2 de este mismo ordenamiento, tampoco se dice nada sobre el aprovechamiento que se podría hacer de las herramientas tecnológicas contemporáneas (como búsquedas en redes sociales o consultas electrónicas en bases de datos gubernamentales más completas), que podrían ayudar en la localización de la persona demandada; evidenciando entonces, el abandono legislativo de esta figura tan relevante para el debido proceso.

Incluso, es de especial relevancia que el artículo 209 del CNPCF, hace de lado la mención del sistema de justicia digital (que forma parte de esos mismos medios de comunicación), adicionalmente, no establece si la publicación de los edictos se hará de forma gratuita o si deberá tener un costo, dejando abierta la posibilidad de que los pagos sigan siendo exigibles a los justiciables.

No pasa inadvertido que el código también regula la publicación de edictos en procedimientos especiales, pues en su artículo 530, establece lo siguiente:

III. Admitida la solicitud, se ordenará la publicación por edictos en el medio de comunicación procesal oficial y en un periódico de mayor circulación en la Entidad Federativa donde se ubique el bien inmueble, por una sola ocasión, para que comparezcan al procedimiento las personas que se pudieren considerar perjudicadas, en los siguientes medios: a) En el medio de comunicación procesal oficial de la autoridad jurisdiccional, y b) En un periódico de los de mayor circulación en el lugar del inmueble. (CNPCF, 2025, págs. 121, art 530, fracc III, incisos a y b)

Esta disposición también resulta particularmente problemática pues de conformidad al artículo citado, para el trámite actual de regularización de propiedad de bienes no inscritos ante el Registro Público de la Propiedad, la inmatriculación judicial oral exige explícitamente la publicación del procedimiento en un periódico de mayor circulación, generando mayores costos para el promovente y además, ordena el uso de un medio cuya efectividad comunicativa es cada vez más cuestionable.

Caso similar ocurre en el contenido en el artículo 806 de este mismo ordenamiento, dónde se describe el procedimiento que deberá seguirse al tramitarse las sucesiones testamentarias y específicamente en el último párrafo de dicho numeral se establece: “La Notaria o Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de circulación Nacional y en el registro nacional correspondiente.” (CNPCF, 2025, págs. 177, art 806, parr 6).

Así se comprueba que el código en cuestión no solo mantiene el sistema obsoleto de publicación de edictos, sino que lo agrava al requerir publicar el trámite de un

sucesorio testamentario en un medio de alcance nacional, lo que hace dichas publicaciones presumiblemente más costosas que aquella que debía hacerse en los periódicos de circulación estatal o local.

Y este esquema se repite en el artículo 810 del CNPCF, en el que se contiene la forma a través la cual se llevará a cabo la titulación notarial de adquisición por legatarios, en dónde se plasmó que es responsabilidad del notario o notaria hacer saber “por medio de una publicación en un periódico de circulación nacional, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular” (CNPCF, 2025, págs. 178, art 810, fracc II).

Articulados que hacen evidente la insistencia de utilizar periódicos de circulación nacional como medio de publicidad predilecto por las personas legisladoras, y que demuestran que para su redacción no se tomó en consideración la transformación radical de los patrones de consumo de los medios de comunicación en la sociedad mexicana.

Mientras el código introduce innovaciones significativas en otras áreas del derecho procesal, perpetúa y en algunos casos, agrava el sistema obsoleto de publicación de edictos, esta inconsistencia tiene consecuencias constitucionales graves al consagrar un sistema que vulnera derechos humanos fundamentales como el debido proceso ante la ineficacia en la comunicación; la gratuidad de la justicia por los costos que se imponen al solicitar la publicación de edictos, así como la justicia pronta por las dilaciones que se producen.

Capítulo II. Derecho a la tutela judicial efectiva y su relación con el debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho de defensa.

El derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), representa uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia mexicano y constituye el fundamento del acceso efectivo a la justicia. No obstante, para entender el derecho a la tutela judicial efectiva se deben analizar integralmente los elementos esenciales que lo componen: justicia pronta (sin dilaciones

indebidas), justicia completa (resolviendo todos los planteamientos), justicia imparcial (sin sesgos ni favoritismos) y justicia gratuita (sin costas judiciales que obstaculicen el acceso a la misma).

El precepto constitucional citado establece en su segundo párrafo que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” (CPEUM, 2025, págs. 29, art 17, parr 2)

Este artículo da sustento a un auténtico derecho subjetivo exigible que impone obligaciones positivas y negativas al Estado Mexicano, le brinda al acceso a la justicia la calidad de derecho fundamental, que además, con fundamento internacional haya su nacimiento en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Para entender el derecho a la tutela judicial efectiva, se deben analizar de forma integral aquellos elementos esenciales que lo componen en el texto constitucional y solo así, será visible que el derecho en cuestión implica que la justicia sea impartida “de forma pronta, completa e imparcial” (CPEUM, 2025, págs. 29, art 17, parr 2) también debe ser gratuita e impartirse a través de tribunales expeditos para tal efecto.

La justicia pronta exige que los procesos judiciales se sustancien y resuelvan sin dilaciones indebidas, dentro de los plazos razonables que permitan la efectiva realización del derecho. Hablar de prontitud implica que la administración de justicia debe realizarse en un tiempo razonable, sin dilaciones que la tornen nugatoria y sin precipitaciones que impidan la adecuada defensa.

La justicia completa demanda que los órganos jurisdiccionales resuelvan todos los planteamientos sometidos a su consideración sin omitir ningún aspecto sustancial de la controversia, esto exige que las sentencias sean exhaustivas, abordando todas las cuestiones planteadas por los litigantes y proporcionando una respuesta integral al conflicto jurídico.

La justicia imparcial constituye un presupuesto indispensable para la legitimidad de las decisiones judiciales, porque implica que los juzgadores deban resolver sin sesgos ni favoritismos hacia ninguna de las partes, garantizando el trato equitativo a todos los sujetos procesales.

La justicia gratuita (elemento de especial relevancia para la presente investigación), prohíbe que se establezcan costas judiciales o cualquier otro gravámen económico que obstaculice o impida el acceso a la justicia. Igualmente, responde al principio de que la justicia no puede condicionarse a la capacidad económica de las personas porque esto generaría discriminación incompatible con el Estado democrático de derecho.

Vale aclarar, que la gratuidad no implica la prohibición de costas judiciales *stricto sensu* (a las que si hace referencia el texto constitucional), sino que se extiende a todos aquellos gastos que, siendo necesarios para la sustanciación del proceso pueden constituir barreras económicas para el acceso a la justicia.

Y, finalmente los tribunales expeditos, dicho elemento exige que el aparato judicial se mantenga organizado de manera eficiente para impartir justicia sin obstáculos burocráticos innecesarios. Es así, porque el texto constitucional ordena que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia, derivando así lo que podría significar un mandato de optimización de los procedimientos judiciales para hacerlos más accesibles y efectivos.

Es importante destacar que el derecho a la justicia pronta y expedita debe interpretarse de manera sistemática con otros derechos fundamentales, articularmente con los artículos 14 (debido proceso y derecho de audiencia) y 1° (principio de igualdad y no discriminación) constitucionales. Esto, es exigido por el principio de interdependencia de los derechos humanos, reconocido constitucionalmente desde la reforma de 2011, momento en el cual, se transformó el paradigma interpretativo del ordenamiento jurídico mexicano, a través del cual se establece que todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse conforme al principio pro persona, buscando la máxima protección del individuo.

Así, es indudable que el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional deba entenderse de la manera más amplia posible, eliminando cualquier obstáculo normativo, procedimental o económico que impida su ejercicio efectivo.

El debido proceso y el derecho de audiencia (artículo 14 constitucional).

En plena relación con el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentran el derecho al debido proceso y el derecho de audiencia, garantías que al encontrarse contenidas en el texto constitucional, establecen las bases que deberán respetarse en todo momento y ante cualquier procedimiento judicial o administrativo iniciado en contra de un ciudadano, de ahí la relevancia de su estudio en conjunto.

El derecho al debido proceso constituye una garantía fundamental que trasciende el ámbito del derecho procesal para ubicarse como un auténtico derecho humano reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, su fundamento constitucional se encuentra contenido en el artículo 14 de la CPEUM que establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (CPEUM, 2025, págs. 25, art 14, parr 2).

Asimismo, comprende un conjunto de garantías mínimas que deben respetarse en todo el procedimiento judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de las personas, entre estas garantías, destaca de manera fundamental el derecho de audiencia, entendido como la prerrogativa de toda persona de ser oída en juicio, conocer las actuaciones que le afectan y presentar su defensa antes de que se emita una resolución que pueda perjudicar sus derechos o intereses.

El derecho de audiencia, a su vez, presupone necesariamente el conocimiento efectivo del inicio del procedimiento, de los actos procesales que se desarrollan y de las resoluciones que se emiten, no puede haber audiencia sin notificación previa; no puede ejercerse defensa si se desconoce la existencia de la controversia.

No se puede perder de vista la importancia del emplazamiento en el presupuesto que se analiza, pues es un concepto de amplia relevancia en el ámbito legal que consiste en la notificación formal dirigida a una persona demandada para hacerle saber el inicio de un proceso judicial en su contra y su finalidad es informarle que ha sido llamado a juicio y que debe presentar su defensa dentro de un plazo establecido por la legislación aplicable.

Se dice en la práctica jurídica, que el emplazamiento es la primer formalidad esencial de un procedimiento jurisdiccional y que a través de éste, la autoridad informa a la persona ejnjudiciada sobre la existencia de una demanda presentada en su contra, el contenido de la demanda y los documentos anexos, asimismo, le hace saber la resolución judicial que recayó a dicha demanda, las decisiones que dicho tribunal tomó respecto a la misma y el plazo que se le otorgó legalmente para dar contestación.

La SCJN ha establecido reiteradamente que la relevancia del acto de llamamiento a juicio, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya violación genera la nulidad de todo lo actuado porque sin emplazamiento válido no puede existir el debido proceso. De ahí deriva que el allanamiento debe privilegiarse sobre cualquier otro derecho, dicha estimación se hizo evidente al resolver el amparo en revisión 617/2019 donde consta lo siguiente:

La determinación de privilegiar el conocimiento que debe tener demandado sobre la pretensión y la causa del proceso para el efectivo ejercicio de sus derechos, logra una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y del debido proceso, pues aquél no puede ceder frente a éstos cuando se trata de un acto tan relevante como es el llamamiento a un juicio (SCJN, Amparo en revisión 617/2019, 2025, págs. 6, parr 36)

Este órgano jurisdiccional también estableció que el emplazamiento constituye la principal formalidad esencial del procedimiento “pues es a partir de ella que se logra el conocimiento de la demanda y el ejercicio del derecho de defensa que comprende el ofrecimiento de pruebas y la posibilidad de alegar” (SCJN, Amparo en revisión 617/2019, 2025, págs. 6, parr 37).

Por ello, dada la relevancia del emplazamiento se ha determinado que “a los jueces les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra” (SCJN, Amparo en revisión 617/2019, 2025, págs. 6, parr 37), debiendo llevarse a cabo todas las gestiones necesarias para la puntual investigación del domicilio o identidad del demandado. Esta postura evidencia la importancia cardinal que el ordenamiento jurídico mexicano atribuye a la correcta notificación del inicio del juicio.

Así, se puede concluir que el derecho de audiencia no se satisface con una notificación meramente formal o ficticia, porque se requiere que misma sea 100% efectiva, es decir, que realmente se ponga en conocimiento del interesado la situación jurídica que le afecta.

En tenor de lo descrito, se hace evidente una de las problemáticas centrales en el procedimiento actual para el emplazamiento a través de edictos: aunque formalmente se cumple con el requisito legal de publicación, materialmente no se logra el conocimiento efectivo por parte de la persona demandada, vulnerándose así, la esencia misma del derecho de audiencia.

El derecho de defensa

El derecho de defensa constituye una de las garantías fundamentales del debido proceso. Este derecho implica la posibilidad de conocer las acusaciones o pretensiones formuladas, ofrecer pruebas, formular alegatos, y, en general, participar activamente en el procedimiento que puede afectar los derechos o intereses de la persona enjuiciada.

El derecho de defensa presupone necesariamente el conocimiento efectivo del procedimiento porque no puede defenderse quien desconoce que existe un juicio en su contra, entonces la notificación deficiente o inefectiva del emplazamiento genera, por tanto, un estado de indefensión material, aunque formalmente se hayan cumplido los requisitos legales.

En el caso específico de los edictos, esta afectación al derecho de defensa se manifiesta de manera paradigmática. Una persona cuyo domicilio se desconoce y que es emplazada mediante edictos publicados en medios que no consulta, no

tendrá conocimiento del juicio hasta que ya se haya dictado sentencia, se haya embargado su patrimonio o se ordene el remate de su propiedad.

Esta situación genera consecuencias jurídicas muy graves en contra de la persona cuyo emplazamiento se tuvo por realizado jurídicamente pero que no se llevó a cabo materialmente. Entre algunas consecuencias se encuentran las siguientes:

1. La declaración de rebeldía (al no comparecer la persona demandada por su desconocimiento del juicio, el tribunal declara su rebeldía y el proceso continúa sin su intervención);
2. Preclusión de oportunidades procesales (el demandado pierde las oportunidades de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos e impugnar resoluciones en el juicio que se debió notificar);
3. El desconocimiento de la sentencia (al dictarse sentencia condenatoria sin que la persona demandada haya tenido oportunidad legal de ejercer su defensa), y;
4. La ejecución forzosa de la sentencia (afectándose el patrimonio de la persona enjuiciada sin que éste haya podido defenderse efectivamente).

Esta cadena de eventos constituye una violación sistemática al derecho de defensa reconocido en los artículos 14 y 17 constitucionales, porque a pesar de haberse cumplido formalmente con el procedimiento de publicación de edictos, esto no subsana la violación material al derecho fundamental de defensa al haberse privado al demandado de la posibilidad de dilucidar sus derechos en juicio.

La problemática se agrava cuando se considera que quienes son emplazados por edictos frecuentemente son personas en situación de vulnerabilidad, personas que han cambiado de domicilio por motivos económicos, personas migrantes, personas en situación de calle o de pobreza que no tienen un domicilio fijo. Todos estos grupos se encuentran en mayor riesgo de sufrir violaciones a su derecho de defensa precisamente porque son más difíciles de localizar y porque tienen menor acceso a los medios de información tradicionales.

Estándares interamericanos de derechos humanos

El sistema interamericano de protección de derechos humanos, ha desarrollado un robusto conjunto de criterios que regulan el derecho de acceso a la justicia y las garantías del debido proceso, resalta especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, vinculante para el Estado mexicano al haber sido aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrado en vigor el 24 de marzo de 1981, y que además, a la luz del principio de control de convencionalidad, no puede ser dejado de lado en nuestro marco jurídico mexicano.

Artículos 8 y 25 de la CADH

El artículo 8.1 de la CADH establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley” (CIDH, 1969, págs. 5, art 8, parr 1). Y es precisamente en dicho articulado donde se consagra el nacimiento del derecho de defensa al que nos hemos referido.

Por su parte, el artículo 25.1 de este mismo instrumento internacional, consagra el derecho a la protección judicial al establecer que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (CIDH, 1969, págs. 11, art 25, fracc I).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha interpretado sistemáticamente estos preceptos, desarrollando estándares que precisan el contenido y alcance de las garantías judiciales. Es relevante la interpretación que dicho tribunal ha realizado sobre el concepto de “debidas garantías” referido en el citado artículo 8.1 de la CADH, señalando que para que existan dentro de cualquier proceso es necesario que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Estos estándares resultan particularmente exigentes en cuanto a la efectividad de las notificaciones procesales. La CIDH ha establecido que el derecho a ser oído implica necesariamente el de ser notificado adecuadamente del inicio del procedimiento, de manera que la persona pueda comparecer y ejercer su defensa adecuadamente. Una notificación que no cumpla con los estándares de efectividad, vulnera el derecho al debido proceso, independientemente de que en la forma se hayan cumplido los requisitos contemplados en la legislación.

La CIDH, por su parte, ha desarrollado el concepto de acceso a la justicia como un derecho autónomo y a la vez, como garantía de la efectividad de otros. En su informe sobre “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos” la Comisión ha señalado que la existencia de barreras económicas que impiden o dificultan el acceso a los tribunales constituyen violaciones al derecho humano de acceso a la justicia y que es una obligación del Estado tomar acciones que ayuden a removerlas porque así se garantiza de manera efectiva el ejercicio del derecho a ser oído y vencido en juicio.

También sostuvo en el estudio citado, que cuestiones como el acceso a la defensa pública gratuita para quienes no cuentan con recursos económicos son de indudable valor para el correcto ejercicio de la exigibilidad de los derechos humanos. Lo que nos lleva a concluir que “es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio” (CIDH, 2025, págs. 7, parr 5).

Este estándar interamericano resulta directamente aplicable a la problemática de los edictos: si la legislación procesal exige el pago de publicaciones en periódicos como requisito para el emplazamiento, y tales costos resultan inaccesibles para personas de escasos recursos, se está generando una barrera económica que vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido convencionalmente.

Además, el sistema interamericano ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia no es estático, sino que debe adaptarse a las circunstancias sociales, tecnológicas y económicas contemporáneas. Los Estados tienen la obligación positiva de actualizar sus sistemas de justicia para hacerlos más accesibles,

efectivos y acordes con la realidad social, aprovechando los avances tecnológicos que faciliten el ejercicio de los derechos fundamentales.

El principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador del 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 03 de agosto de 1996, implica que los Estados no solo deben abstenerse de adoptar medidas regresivas en materia de derechos humanos, sino que tienen la obligación positiva de adoptar aquellas que les permitan lograr progresivamente la plena efectividad de tales derechos.

En el contexto del acceso a la justicia, esto significa que mantener sistemas de notificación obsoletos e ineficaces, cuando existen alternativas tecnológicas más efectivas y accesibles, puede constituir una violación a la obligación de progresividad, que dicho sea de paso, se encuentra contenido en el artículo 1° constitucional.

Capítulo III. La problemática actual, relación entre los derechos analizados y el emplazamiento por edictos análisis desde los derechos humanos desde el punto de vista del procedimiento contemplado en el CNPCF.

La problemática central que justifica esta investigación radica en la evidente desconexión entre la regulación normativa de los edictos y la realidad social contemporánea. Como se adelantó, el nuevo CNPCF, al igual que los códigos procesales estatales (aún vigentes), mantienen un sistema de publicación de edictos basado en medios impresos tradicionales como los periódicos de circulación estatal y órganos oficiales de difusión del Poder Judicial.

Este sistema que llegó a ser razonable y efectivo en el siglo XX cuando los periódicos impresos constituían el principal medio de información de la sociedad, resulta hoy anacrónico e ineficaz, porque la revolución digital de las últimas dos décadas ha transformado radicalmente los hábitos de consumo de información de la población mexicana.

Datos de penetración de internet vs. Circulación de periódicos (INEGI, IFT)

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), contenidos en su Módulo sobre lectura (MOLEC) (INEGI, 2024), al año 2024, entre la población lectora, se apreció una preferencia del 39.4% a la lectura mediante páginas de internet, foros o blogs mientras que los periódicos observaron una lectura preferente del 17.8 % entre la población consultada. “La lectura de periódicos disminuyó 31.6 puntos porcentuales, al pasar de 49.4 % de la población lectora en 2015 a 17.8 %, en 2024” (INEGI, 2025, págs. 4, parr 1).

No puede pasar inadvertido que en este mismo documento se estableció “En comparación con los datos de 2015, las revistas y periódicos tuvieron la mayor disminución: de 25.5 puntos porcentuales en el caso de revistas, y de 31.6 puntos porcentuales en la categoría de periódicos.” (INEGI, 2025, págs. 4, parr 1).

Adicional a lo anterior, se dijo que “la lectura de páginas de Internet, foros o blogs en personas de 35 a 44 años de edad aumentó 25 puntos entre los levantamientos de 2015 y 2024 (42.5 y 67.8 %, respectivamente)” (INEGI, 2025, págs. 8, parr 1). Por su parte la lectura de periódicos experimentó un declive en todos los grupos de edad, particularmente en el grupo de 35 a 44 años. En contraste, el uso de las páginas de internet comparado con la lectura de periódicos impresos, ha experimentado un aumento significativo en los últimos años, evidenciando un proceso de digitalización acelerado de la sociedad mexicana.

Esta transformación en los hábitos comunicativos de la población tiene implicaciones directas sobre la efectividad del sistema de edictos. Si los edictos se publican en medios que la población ya no consulta, el objetivo sustancial de la notificación (logar que el persona demandada tenga conocimiento del llamamiento judicial para que comparezca a deducir sus derechos), se torna inalcanzable. La publicación de edictos se convierte, entonces, en una ficción jurídica que cumple formalmente con el requisito legal pero fracasa en su propósito esencial.

En el documento denominado “Medios de difusión eficientes en la publicación de los edictos en los procedimientos civiles y familiares para garantizar los derechos de las partes”, derivado del Congreso Redipal Virtual 2023-2024 se estableció que:

Los medios de difusión que actualmente se utilizan limitan a la ciudadanía, toda vez que, en la propuesta establecida en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se puede observar que los edictos además de ser infructuosos por su ineficaz o nula difusión, son excesivamente costosos en lo económico y en el esfuerzo para lograr su publicación, ocasionando que se vulneren los derechos humanos y el principio de economía de las partes involucradas en los juicios (Diputados, 2025, págs. 3, parr 4).

En este tenor, los autores del texto citado llegan a la interrogante “¿por qué se sigue utilizando esos medios que además de costosos son obsoletos?” (Diputados, 2025, págs. 10 y 11, parr 3 y 1).

Esta ineficacia comunicativa tiene consecuencias jurídicas graves porque cuando una persona es emplazada por edictos publicados en medios a los que no tiene acceso o bien, porque no acostumbra consultarlos en tanto le resulta imposible conocer su contenido por su realidad social, se le está privando materialmente de su derecho de audiencia, aunque formalmente se haya cumplido con el procedimiento legal, porque el proceso continúa con la rebeldía del demandado, y eventualmente, se dicta una sentencia que afecta sus derechos patrimoniales o personales sin que el enjuiciado haya tenido conocimiento efectivo del procedimiento en su contra.

Esta situación es especialmente grave en procedimientos dónde se resuelven controversias derivadas de los derechos de propiedad, como los juicios hipotecarios, dónde la persona demandada puede perder su patrimonio sin haber tenido oportunidad real de defenderse, en aquellos procedimientos relativos a la prescripción adquisitiva o inmatriculación de inmuebles dónde terceros con derechos sobre el bien pueden verse afectados sin conocimiento del procedimiento y en aquellos juicios sucesorios intestamentarios donde herederos legítimos pueden llegar a ser excluidos de la sucesión por no haber sido debidamente enterados del llamamiento mediante edictos, entre otros ejemplos.

La ineficacia del sistema actual se ve agravada por las características propias de los medios de difusión utilizados. En primer lugar, el boletín judicial, medio de

comunicación oficial del Poder Judicial con una circulación extremadamente limitada, siendo consultado casi exclusivamente por profesionales del derecho y únicamente cuando se tiene un interés específico en alguna publicación, pues como bien es sostenido en el Congreso Redipal “Ni siquiera la comunidad jurídica acostumbra a leer el capítulo de “edictos” a menos que se tenga algún interés particular por una publicación” (Diputados, 2025, págs. 10, parr 2).

El periódico oficial o Gaceta de Gobierno del Estado, es similar al boletín judicial, sin embargo, dicho medio sigue manteniendo una difusión marginal entre la población general. Tal como se sostuvo en el Congreso Redipal "solo cuando se publica una ley o una reforma, la comunidad legal voltea a ver esas publicaciones" (Diputados, 2025, págs. 10, parr 3).

En lo que respecta a los periódicos de mayor circulación, aunque teóricamente son los medios de publicación que podrían tener mayor alcance, la realidad es que su circulación ha disminuido drásticamente y aún cuando ésta se hiciera tal como a inicios de siglo, la lectura y consulta de estos periódicos ha reducido drásticamente los últimos años, lo cual abona a su ineficacia. Sumado a lo anterior, las publicaciones de los edictos se lleva a cabo en secciones marginadas y en condiciones que hacen poco atractiva su consulta.

Violación al principio de efectividad y al derecho de defensa judicial

La problemática descrita en el apartado anterior, conduce necesariamente a una conclusión jurídica preocupante: el sistema actual de edictos vulnera el principio de efectividad de las notificaciones procesales, que como se dijo, constituye un componente esencial del debido proceso.

El principio de efectividad exige que las notificaciones procesales no constituyan meros formalismos, sino que cumplan realmente con su función de poner en conocimiento del interesado los actos procesales que le conciernen. Una notificación que cumple con los requisitos formales establecidos en la ley pero que no logra su objetivo sustancial, es una notificación inválida desde la perspectiva del derecho fundamental al debido proceso.

Este principio ha sido reconocido implícitamente por la SCJN al establecer que las formalidades procesales deben interpretarse de manera que garanticen efectivamente los derechos de las partes, y no como obstáculos rituales desvinculados de su finalidad garantista. En el contexto de las notificaciones, esto significa que no basta con seguir mecánicamente el procedimiento legal; es necesario que la notificación efectivamente cumpla su propósito.

El sistema actual de edictos vulnera este principio porque utiliza medios de comunicación que la población no consulta, no se adapta a la realidad tecnológica (mientras la sociedad avanza y se informa por medios más a su alcance, el sistema de publicación de edictos permanece anclado a medios físicos) y, genera un alta probabilidad de desconocimiento (es estadísticamente improbable que una persona cuyo domicilio se desconoce tenga conocimiento de un edicto publicado en un periódico que no lee o en un boletín judicial de acceso restringido, máxime si se encuentra en un domicilio fuera del estado dónde se ordenó la publicación de tal medio de comunicación).

Esta violación al principio de efectividad tiene implicaciones constitucionales y convencionales. Como se analizó en el marco normativo, tanto el artículo 17 constitucional, como el artículo 8 de la Convención Americana, exigen que las personas sean notificadas efectivamente de los procedimientos que les afectan. Una notificación meramente formal que no logra su objetivo sustancial no satisface dichos estándares constitucionales e interamericanos.

Dilación procesal y negación del derecho a la justicia pronta

Paradójicamente, el sistema actual de edictos no solo afecta a la persona demandada, sino también a quien inicia el juicio pues las exigencias procedimentales y económicas del sistema vigente generan dilaciones innecesarias que contradicen el principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional.

El procedimiento para publicar edictos en la actualidad, implica una afectación directa a todas las partes que intervienen dentro del procedimiento porque la forma en la que habrá de ordenarse la publicación de edictos se encuentra integrado por

una gran cantidad de etapas que si bien, son tendentes a permitir que la autoridad jurisdiccional tenga pleno conocimiento del domicilio de la persona buscada cuyo domicilio o identidad se desconoce, en la practica dichas etapas resultan en un sinfín de dilaciones que no acarrearán ningún beneficio al juicio porque es poco probable que el enjuiciado tenga total conocimiento de su búsqueda si ésta se hace por los medios tradicionales a los que no tiene ningún acceso.

Entre las etapas que se deben cumplir previas al dictado de la orden de emplazamiento por edictos se encuentran las siguientes:

1. Solicitud de autorización judicial, previa protesta de ley sobre el desconocimiento del domicilio buscado o de la identidad del demandado;
2. Búsqueda del domicilio en diversas instituciones públicas (Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Administración Tributaria, entre otros);
3. Diligenciación de los oficios y su posterior contestación por las autoridades, ya sea que informen la existencia o inexistencia de domicilio registrado.
4. En caso de que se informe el registro de un domicilio en la base de datos de dichas instituciones, se ordenará el emplazamiento del demandado en cada uno de esos domicilios, con la intención de que el enjuiciado sea emplazado de forma personal.
5. Si alguno de los domicilios localizados se encuentra fuera del área de jurisdicción del juzgado que conoce el asunto, deberá enviarse exhorto a la autoridad competente con la finalidad de que, en auxilio de la autoridad ordenadora, lleve a cabo la búsqueda y emplazamiento del demandado y en este caso, se deberá esperar a que dicho exhorto sea diligenciado o no, para conocer el paso siguiente dentro del procedimiento.
6. Si en ninguno de los domicilios se logró localizar al buscado o si no se hubieran hallado registros, se ordenará que el emplazamiento se haga mediante la publicación por edictos.
7. Se elaborará el edicto con los requisitos legales necesarios para después continuar con el pago de derechos en la Gaceta de Gobierno o el Boletín judicial y el periódico de mayor circulación elegido por el accionante.

8. Espera de los plazos legales de publicación (típicamente se trata de 3 publicaciones con intervalos de varios días), una vez publicados, se deben recoger para después exhibirlos como prueba de su publicación ante la autoridad jurisdiccional.

Este proceso puede extenderse por semanas o incluso meses, dependiendo de la eficiencia administrativa y de las dificultades que presente la gestión con los medios de publicación, además, debe considerarse que entre cada una de las determinaciones tomadas en juicio, los intervinientes deben mantener comunicación con la persona juzgadora a través de la presentación de promociones que deberán ser contestadas en un tiempo que la ley otorga a cada autoridad jurisdiccional para tal efecto y que sumado a la gran carga de trabajo en los tribunales, dichos plazos pueden extenderse en perjuicio de quien instó el juicio.

Por esto, se sostiene que cada uno de estos pasos representa un costo en tiempo, esfuerzo y recursos económicos que hace más oneroso e inaccesible el acceso a la justicia para todo aquel que en estos interviene.

En el documento emitido por el Congreso Redipal, se sostuvo que “los edictos además de ser ineficaces por su poca o nula difusión son excesivamente costosos en lo económico y en el esfuerzo para lograr su publicidad” (Diputados, 2025, págs. 2, parr 1). Lo cual podemos corroborar entendiendo las etapas que deben cumplirse hasta la publicación de los mismos, y a su vez, conociendo que su resultado nunca es el que se desea.

Pero el problema se agrava cuando se toma en cuenta que todas estas dilaciones procesales tienen consecuencias negativas para ambas partes, no únicamente para el persona demandada.

Para la persona que insta el juicio, se retrasa la resolución de su pretensión generando incertidumbre jurídica, y en la mayoría de los casos, su menoscabo en su economía, pues corren a cuenta de este todos los pagos que se erogen para la diligenciación de los oficios a las autoridades administrativas y posteriormente el monto a pagar por la publicación de los edictos en las instituciones ordenadas (montos que no son nada accesibles). Además, en juicios de naturaleza económica,

el tiempo transcurrido puede significar la pérdida de valor de los bienes en disputa o la insolvencia del demandado.

Para la persona buscada en juicio, en el mejor de los casos, aumenta el monto de las condenas accesorias agravando su situación económica cuando eventualmente tenga conocimiento del juicio, no obstante, en el peor de los casos, pierde toda oportunidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada, pues de no comparecer, se declara la preclusión de sus derechos y se sigue el procedimiento pese a que este no haya tenido conocimiento alguno del instado en su contra.

Incluso, el sistema de justicia se ve afectado pues se genera una saturación de los tribunales con los procedimientos que podrían resolverse más rápidamente si existieran mecanismos más eficientes de notificación.

Esta situación contradice frontalmente el principio de justicia pronta establecido en el artículo 17 constitucional, una justicia que se demora innecesariamente por procedimientos burocráticos obsoletos, no puede considerarse una justicia efectiva.

Discriminación indirecta por condición socioeconómica

La ineficacia de la publicación de edictos no es la única problemática ante la que nos enfrentamos con este sistema anticuado, pues incluso, estamos ante una situación que por años, sino es que por décadas, ha resultado invisible a los ojos de los legisladores mexicanos, la discriminación.

Uno de los aspectos más preocupantes del sistema actual de edictos, es que genera una forma de discriminación indirecta basada en la condición socioeconómica de las personas, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1° de la CPEUM, el cual establece expresamente que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 2025, págs. 1, art 1, parr 5).

Esta discriminación indirecta se produce cuando una norma, criterio o práctica aparentemente neutral coloca a personas de un determinado grupo en desventaja respecto de otras, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Así, enfocándolo al tema del emplazamiento por edictos, aunque la regulación legal no establece explícitamente diferencias basadas en la condición económica, en la práctica genera efectos discriminatorios contra las personas de escasos recursos.

Dimensiones en las que opera la discriminación indirecta

El costo de publicación de edictos en periódicos privados representa una carga económica significativa que puede llegar a generar un conflicto para personas de escasos recursos. Esta situación contradice el principio de gratuidad de la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, que si bien, no se trata de costas judiciales (expresamente prohibidas por el texto constitucional), materialmente constituyen un gasto necesario e ineludible para acceder a la jurisdicción cuando se desconoce el domicilio del demandado.

Una persona sin recursos para sufragar el gasto simplemente no podrá emplazar a su contraparte y por lo tanto, se le privaría de su derecho de acceso a la justicia.

Las personas de mayores recursos económicos tienen mayor probabilidad de contar con asesores legales que puedan monitorear las publicaciones de edictos en su nombre, revisar constantemente los boletines judiciales o implementar mecanismos que les permitan mantenerse alerta en caso de que se inicie un procedimiento en su contra.

En contraste, las personas de escasos recursos, carecen de este apoyo legal y dependen exclusivamente de que la publicación se realice en un medio que efectivamente les permita tener conocimiento del asunto iniciado en su contra por ser de fácil consulta.

La discriminación por condición socioeconómica frecuentemente se intersecta con otras formas de vulnerabilidad como la ruralidad, la pertenencia a pueblos indígenas, baja escolaridad o edad avanzada.

Las personas que se encuentran en estas situaciones de vulnerabilidad múltiple son quienes menos probabilidades tienen de consultar periódicos impresos o boletines

oficiales y por tanto, tienen mayores probabilidades de sufrir violaciones en su derecho de defensa.

Una persona indígena, de edad avanzada, que habita en zona rural y que tiene educación básica incompleta, difícilmente consultará el Boletín Judicial del Estado o periódico oficial, y si esta persona es emplazada por edictos a través de estos medios, la probabilidad de que tenga conocimiento efectivo del juicio es prácticamente nula.

La brecha digital como la persona actora agravante

Paradójicamente, mientras que el sistema actual utiliza medios analógicos obsoletos, tampoco contempla alternativas digitales accesibles. Aunque el CNPCF, menciona la posibilidad de utilizar “cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital” (CNPCF, 2025, págs. 49, art 203, fracc VI), esta disposición se refiere principalmente a las notificaciones dentro del expediente electrónico autorizado para las partes ya constituídas en el juicio, y no para el emplazamiento por edictos.

La ausencia de plataformas digitales oficiales, gratuitas y de amplio alcance para la publicación de edictos, perpetúa la discriminación, pues mantiene un sistema que únicamente es accesible para quienes pueden pagar las publicaciones por medios privados.

La SCJN ha reconocido que las barreras económicas de acceso a la justicia constituyen formas de discriminación indirecta que deben ser eliminadas pues el Estado tiene la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten el acceso de las personas a la jurisdicción, especialmente cuando los obstáculos afectan desproporcionadamente a grupos en situación de vulnerabilidad tal como es el caso.

El impacto diferenciado en poblaciones vulnerables

La afectación a los derechos humanos analizados, se origina porque el sistema actual de edictos no se distribuye uniformemente en la población (no se encuentra al alcance de todos), lo cual genera un impacto diferenciado y desproporcionado en grupos vulnerables, esta circunstancia agrava la inconstitucionalidad del sistema

vigente, pues profundiza las desigualdades estructurales que el Estado tiene la obligación de combatir.

Personas en situación de pobreza

Las personas de escasos recursos son afectadas doblemente pues como actores en juicio no puede sufragar los costos de publicación, como personas demandadas, tienen menos posibilidades de enterarse del procedimiento iniciado en su contra, además, si estas personas carecen de un domicilio fijo o lo cambian con frecuencia por motivos económicos, se aumenta la probabilidad de que no puedan ser localizados y sean emplazados por edictos, resultando en el desconocimiento del juicio instado en su contra y vulnerando plenamente sus derechos.

Población rural

Las personas que habitan en zonas rurales, tienen acceso limitado a periódicos de circulación estatal o nacional y prácticamente nulo acceso a boletines judiciales, sin embargo, cada vez tienen mayor acceso a internet y redes sociales a través de dispositivos móviles, lo cual deriva en que el sistema actual de publicación de edictos es prácticamente ineficaz para esta población.

Pueblos y comunidades indígenas

Las comunidades indígenas enfrentan barreras adicionales pues los edictos son publicados en español y no se tiene registro de periódico o gaceta de gobierno redactada en alguna de las 68 lenguas indígenas habladas por estas comunidades reconocidas por el Estado mexicano, además, existen distintos patrones culturales de comunicación y menor acceso a los medios impresos tradicionales.

El artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos indígenas tendrán derecho a:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de

género, y diversidad cultural y lingüística. (CPEUM, 2025, págs. 4, art 2, inciso XI)

Dicho precepto constitucional reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, garantizando que en todos los juicios en que sean parte se tomen en cuenta sus costumbres, por lo que se advierte que el sistema actual de publicación de edictos no contempla ni respeta tal mandato constitucional, al dejar de lado los sistemas normativos de los pueblos indígenas y lo más preocupante es que al ser publicados totalmente en español, ¿como podrá una persona hablante de una de las 68 lenguas indígenas reconocidas en Mexico, enterarse de un juicio instado en su contra si desconoce el idioma español y no cuenta con los medios o recursos suficientes para ser auxiliado por un intérprete?.

Personas adultas mayores

Las personas de edad avanzada frecuentemente tienen menores competencias digitales, pero también menor acceso a medios impresos tradicionales, esto, por las limitaciones de movilidad o por probables problemas de salud derivados de su condición de adulto mayor, por lo que constituyen un grupo particularmente vulnerable ante el sistema actual de edictos, porque para tener conocimiento del juicio instado en su contra, primero deben tener acceso a los medios de comunicación utilizados por los tribunales y una vez que logran allegarse de dichos medios, deben contar con la capacidad visual y cognitiva suficiente para entender el alcance de la publicación de ese edicto.

Personas con discapacidad

Las personas con discapacidad visual no pueden acceder a los edictos publicados en formato impreso tradicional, porque el sistema actual no contempla formatos accesibles ya que únicamente se publica de forma impresa, dejando de lado algunos otros formatos como la lectura en braille, el audio o versiones digitales con lectores de pantalla compatibles que permitan a las personas con discapacidad ejercitar su derecho a la defensa en la misma forma que se hace con quienes no tienen ninguna discapacidad.

Población migrante

Las personas que migran, ya sea dentro del territorio nacional o al extranjero, son especialmente vulnerables al emplazamiento por edictos al haber cambiado de domicilio porque en caso de no mantener comunicación con sus lugares de origen, los medios electrónicos son los únicos que les pueden permitir mantenerse informados.

Este impacto diferenciado en poblaciones vulnerables contraviene el principio de igualdad que exige no solo tratar igual a los iguales sino también implementar medidas que compensen las desigualdades estructurales. El artículo 1° constitucional, interpretado sistemáticamente con los instrumentos internacionales de derechos humanos, exige que el Estado adopte medidas para garantizar que todas las personas, especialmente las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, puedan ejercer efectivamente sus derechos y el sistema actual de publicación de edictos no lo cumple.

Capítulo IV. Análisis comparado: experiencias internacionales

Con la finalidad de conocer los avances que en materia de notificaciones han implementado naciones como España, Colombia, Argentina y Chile con un avance social, económico y político similar al de México, es necesario llevar a cabo un análisis comparado para que a la luz de sus aciertos y desaciertos, se estudie la viabilidad de implementar estrategias de igual valor en el sistema jurídico mexicano en estricto respeto al mandato del artículo 1 constitucional y a los tratados internacionales de los que México es parte.

El sistema español: LexNET y Sede Judicial Electrónica

España representa uno de los casos más avanzados en la modernización de las comunicaciones procesales en el contexto europeo e iberoamericano. El sistema español ha desarrollado una infraestructura digital robusta que integra diversas herramientas tecnológicas para optimizar la administración de justicia, entre las cuales destaca el LexNET.

LexNET es definido oficialmente como “una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores

jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (notificaciones, escritos y demandas).” (Judicial, 2025)

Este sistema constituye un medio de transmisión seguro que mediante técnicas criptográficas “satisface, por un lado, las características de autenticación, integridad y no repudio, y mediante los mecanismos técnicos adecuados, las de confidencialidad y privacidad, garantizando su autenticidad e integridad” y su principal objetivo es “ofrecer la posibilidad de presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal por vía telemática” (Lexnet, 2025, pág. parr 1).

El fundamento normativo de este sistema se encuentra en el Real Decreto 1065/2015 de 27 de noviembre de ese mismo año, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia de España, que regula de manera integral el funcionamiento de LexNET (Decreto, 2025).

Lexnet opera como un sistema bidireccional que permite tanto la presentación telemática de escritos y documentos, como la recepción de notificaciones y actos de comunicación procesal. La plataforma utiliza certificados digitales reconocidos que garantizan la identidad de los usuarios y la integridad de los documentos transmitidos.

Complementariamente a LexNET, España ha implementado la Sede Judicial Electrónica, un portal web que centraliza diversos servicios de justicia digital accesible para ciudadanos, profesionales del derecho y otras autoridades. Entre los servicios disponibles se encuentra específicamente la consulta de edictos judiciales de manera electrónica y gratuita.

El Servicio de Edictos Judiciales:

Es el medio que el Ministerio de Justicia pone a disposición de los destinatarios determinados de las resoluciones o comunicaciones, que han sido notificadas o comunicadas a los mismos mediante la publicación de edictos en el Tablón Edictal Judicial Único, haciendo posible el acceso

telemático a las mismas, evitando desplazamientos a las sedes judiciales. (Judiciales, 2025).

Este sistema permite que los edictos sean publicados en formato digital en un repositorio centralizado, accesible desde cualquier dispositivo con conexión a internet, las 24 horas del día. La plataforma cuenta con motores de búsqueda que facilitan la localización de edictos específicos mediante diversos criterios, esta funcionalidad aumenta exponencialmente la probabilidad de que los interesados tengan conocimiento efectivo de los llamamientos judiciales, en comparación con el sistema tradicional de publicación en boletines impresos.

La experiencia española ofrece varias lecciones relevantes para México, la primera de ellas es la obligatoriedad gradual, pues España implementó dicho sistema de manera progresiva, comenzando por profesionales del derecho y posteriormente extendiéndolo a ciudadanos y otras instituciones, esta implementación gradual, permitió resolver problemas técnicos y capacitar a los usuarios antes de generalizar el sistema.

La segunda, es la coexistencia temporal, pues durante un periodo de transición, coexistieron el sistema tradicional y el electrónico, permitiendo la adaptación de los usuarios sin generar inseguridad jurídica. Este modelo de transición puede ser replicado en México para evitar interrupciones en el sistema de justicia.

La tercera es la seguridad jurídica, pues el uso de certificados digitales y técnicas criptográficas, garantiza la autenticidad e integridad de las comunicaciones, generando incluso mayor seguridad que los sistemas tradicionales que eran vulnerables a extravíos, alteraciones o falsificaciones.

Y cuarta, la interoperabilidad, porque el sistema LexNET no opera de manera aislada, sino que se integra con otros sistemas informáticos de la administración pública española, permitiendo el intercambio eficiente de información entre diferentes instituciones.

Colombia: El proceso de digitalización judicial

En años recientes, Colombia ha emprendido un ambicioso proceso de modernización de su sistema judicial, impulsado inicialmente por la necesidad de

mantener la operatividad judicial durante la pandemia de COVID-19 y posteriormente consolidado como política permanente de modernización.

El fundamento legal de la digitalización judicial en Colombia se encuentra en la Ley 2213 de 2022 que “adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” (Normativo, 2025).

Esta ley consolidó las medidas de emergencia adoptadas durante la pandemia, transformándolas en política permanente del Estado colombiano. La normativa reconoce expresamente que la implementación de tecnologías en las actuaciones judiciales no es solo una cuestión de eficiencia administrativa, sino un imperativo para garantizar el acceso efectivo a la justicia en el contexto contemporáneo. La ley establece la validez jurídica plena de los documentos electrónicos, las firmas digitales y las actuaciones procesales realizadas por medios telemáticos.

La Rama Judicial de Colombia ha implementado el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos (SGDE), definido mediante el acuerdo 12094 de 2023 como “La plataforma que permite capturar, procesar, estandarizar, organizar, administrar, acceder, consultar, actualizar, archivar y preservar los documentos electrónicos en distintos formatos que conforman el expediente judicial electrónico, bajo parámetros de integridad, unicidad y disponibilidad”, (PCSJC24-23, 2025, págs. 2, parr 5).

Igualmente, en el documento citado se estableció que el expediente judicial electrónico “es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contenga” (PCSJC24-23, 2025, págs. 2, parr 5).

Aunque el sistema colombiano aún está en proceso de consolidación, ha avanzado significativamente en la implementación de notificaciones electrónicas, la Rama Judicial cuenta con servicios de consulta de notificaciones electrónicas a través de su portal web oficial (electrónicas, 2025).

La experiencia colombiana demuestra que es posible transitar hacia un sistema completamente digital, incluso en contextos de recursos limitados y desafíos de infraestructura tecnológica, siempre que exista voluntad política, planificación adecuada y un marco normativo habilitante.

En este contexto, Colombia ofrece como principal aprendizaje para México, el aprovechamiento de coyunturas, pues utilizó la crisis sanitaria como catalizador para acelerar reformas necesarias pero que enfrentaban resistencias, México podría aprovechar la entrada en vigor del CNPCF como oportunidad para modernizar simultáneamente los sistemas de notificación y no únicamente los ordenados mediante edictos.

Del mismo modo, resalta que Colombia no se limitó a digitalizar procesos aislados, sino que concibió una transformación integral del sistema de justicia; México podría considerar la modernización de los edictos como parte de una estrategia más amplia de justicia digital.

Finalmente, el sistema legal de Colombia incluye programas de capacitación continua para servidores judiciales y usuarios del sistema, ofreciendo recursos educativos sobre el uso de herramientas digitales y si bien en México se lleva un programa de actualización similar, es bien sabido que no todas las escuelas judiciales de los Estados que integran la república mexicana, han implementado aquellos recursos educativos, herramienta que sin duda podría ser de gran utilidad en la posible implementación de un sistema de justicia inclinado al ámbito digital.

Otros referentes internacionales

Argentina: El sistema de consulta de causas digitales

Argentina ha desarrollado diversos sistemas provinciales de consulta de causas judiciales en línea, aunque no existe un sistema federal completamente unificado, varias provincias han implementado portales que permiten consultar el estado de los expedientes y, en algunos casos, visualizar edictos digitales.

La experiencia en Argentina evidencia tanto las ventajas como los desafíos de implementar sistemas digitales en contextos federales donde cada jurisdicción mantiene autonomía en la administración de justicia. Asimismo, la falta de un

estándar nacional, ha generado fragmentación y dificultades de interoperabilidad, lección que México debería considerar en su propio sistema judicial.

Chile: Portal del Poder Judicial

Chile cuenta con un Portal del Poder Judicial que ofrece diversos servicios electrónicos, incluyendo la consulta de causas en línea. El sistema chileno se caracteriza por su interfaz amigable y de fácil acceso para los usuarios que no son especializados en derecho. Una característica destacable del modelo chileno es la existencia de oficinas judiciales virtuales que brindan asistencia remota a usuarios del sistema, combinando la modernización tecnológica con el apoyo humano necesario para garantizar accesibilidad a las personas con menores competencias digitales.

Estándares internacionales sobre justicia electrónica

Diversas organizaciones internacionales han desarrollado estándares y mejores prácticas para la implementación de sistemas de justicia electrónica tal como se describe a continuación:

1. Organización de las Naciones Unidas (ONU). El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha publicado guías sobre “E-Justice” que enfatizan que la tecnología debe utilizarse para ampliar el acceso a la justicia, no para crear nuevas barreras.
2. Unión Europea (UE) a través de su Comisión. Ha desarrollado la “European E-Justice Portal”, que facilita el acceso a la información judicial en todos los Estados miembros. Los principios que guían esta plataforma incluyen la accesibilidad, el multilingüismo, la interoperabilidad y la seguridad jurídica.
3. Organización de los Estados Americanos (OEA) a través del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Ha documentado experiencias de modernización judicial en América Latina, identificando actores de éxito y obstáculos comunes en la implementación de tecnologías en los sistemas de justicia.

Bajo este contexto, es indudable que México cuenta con diversos referentes en el marco internacional que le permitan modificar el sistema de notificación actual bajo

el entendido de que las tecnologías también pueden ser utilizadas para mejorar el acceso a los derechos de los gobernados siempre que estén pensadas para ser accesibles a la población en general, las naciones a las que se ha hecho referencia son un claro ejemplo de esto.

Es importante anotar que todos los casos de éxito internacional cuentan con legislación que reconoce expresamente la validez jurídica de las comunicaciones electrónicas y establece sus requisitos; esta modernización requiere inversión en plataformas seguras, confiables y escalables, los sistemas analizados no trasladaron costos adicionales a los usuarios, al contrario; modificaron algunos procedimientos para permitir su gratuidad y fácil acceso, garantizando el acceso universal.

La implementación se hizo de forma gradual pues las transiciones abruptas generan resistencias o problemas operativos; es necesario capacitar a los operadores y usuarios porque la tecnología por si sola, no es suficiente; los sistemas deben diseñarse considerando diferentes niveles de alfabetización digital así como las diferentes capacidades de los usuarios, y; los sistemas requieren monitoreo, evaluación de resultados y actualización permanente.

Capítulo V. Viabilidad de la modernización del sistema de edictos en México como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva

Cualquier propuesta de modernización del sistema de edictos en México debe fundamentarse en principios sólidos que garanticen que la innovación tecnológica efectivamente se traduzca en la mayor protección de los derechos humanos y no en nuevas formas de exclusión.

No se debe perder de vista que el objetivo primordial del emplazamiento por edictos es lograr que el interesado tenga conocimiento efectivo del llamamiento a juicio, por eso, la modernización del procedimiento actual debe maximizar la posibilidad de que dicho objetivo se cumpla, sin perder de vista que la efectividad comunicativa debe medirse no por el cumplimiento formal de requisitos legales, sino por los resultados concretos, es decir, ¿cuántos de los emplazados mediante edictos realmente se enteran del juicio instado en su contra?.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023 elaborada por el INEGI:

En 2023, 97.0 millones de personas usaban internet, es decir, 81.2% de la población de 6 años o más.

En el mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivalió a 81.4% de la población de 6 años o más.

43.8% de los hogares disponía de computadora (laptop, tablet o de escritorio), lo que correspondió a 16.9 millones de hogares. (ENDUTIH, 2025),

Estos datos evidencian que los medios digitales alcanzan una proporción significativamente superior de la población que los periódicos impresos tradicionales, cuya circulación ha disminuido drásticamente, concluyendo que, la efectividad comunicativa exige privilegiar los medios digitales por sobre los tradicionales.

Asimismo, como lo establece el artículo 17 constitucional, el servicio de impartición de justicia debe ser gratuito, y este principio debe materializarse en la eliminación de todos los costos que obstaculicen el acceso a la justicia. La publicación de edictos en periódicos privados puede costar entre \$1,500 y \$20,000 pesos dependiendo de la entidad federativa donde se publique, el periódico del que se trate y la extensión del edicto a publicar, pues, incluso, se llega a cobrar por cada letra y espacio que éste contenga, por lo que evidentemente esta suma representa una barrera económica insuperable para personas de escasos recursos.

La implementación de plataformas digitales oficiales gratuitas, eliminaría completamente estos costos, garantizando el acceso a la justicia independientemente de la capacidad económica de las partes.

Por otro lado, la modernización tecnológica no debe crear nuevas formas de exclusión, por lo que la modernización del sistema de emplazamiento por edictos debe ser accesible para personas con diferentes niveles de alfabetización digital debiendo ser intuitiva, con interfaces sencillas y ayudas contextuales.

También se debe considerar a las personas con discapacidad incluyendo compatibilidad con lectores de pantalla, contraste adecuado y navegación por teclado; las personas sin acceso a internet deben ser ampliamente consideradas pues aunque se privilegie lo digital, se deben mantener alternativas para quienes carecen de conectividad; las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas deben ser consideradas en la implementación de la modificación propuesta atendiendo a la disponibilidad de información en lenguas indígenas, conforme al artículo 2 constitucional, y; finalmente, no se debe dejar de lado a las personas en zonas rurales, por lo que es indispensable tener consideración de las limitaciones de conectividad en áreas sumamente alejadas.

Seguridad jurídica, progresividad, principio pro persona

En lo referente a la seguridad jurídica y en adhesión a lo que se ha discernido, se sostiene que la modernización del sistema de emplazamiento por edictos no debe comprometer la certeza y la seguridad de las comunicaciones procesales, por lo que este deberá garantizar en todo momento que exista certeza sobre la identidad de la autoridad emisora del medio de comunicación (autenticidad); que exista garantía de que el contenido del edicto no ha sido alterado (integridad); que se asegure la imposibilidad de negar la emisión o recepción del edicto como medio de comunicación; que se garantice la existencia de un registro completo de todas las acciones realizadas en el sistema, y; que el sistema se encuentre operando de manera continua, con mecanismos de respaldo ante fallas técnicas.

Hablando de la progresividad, la implementación de los nuevos mecanismos de emplazamiento por edictos a través de vías digitales debe ser gradual, permitiendo el aprendizaje institucional y social, dichos mecanismos se deben diseñar con flexibilidad para incorporar mejoras continuas según el avance de las tecnologías y la creación e identificación de nuevas áreas de oportunidad.

Finalmente, en aplicación al principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional, todas las decisiones de diseño e implementación deben resolverse favoreciendo la interpretación que mejor proteja los derechos humanos de las personas ante disyuntivas entre seguridad jurídica formal y el acceso efectivo, debe favorecerse la segunda.

Conclusiones

La presente investigación ha demostrado que el sistema actual de emplazamiento por edictos, regulado en el CNPCF presenta serias deficiencias que vulneran derechos humanos fundamentales reconocidos tanto en la CPEUM como en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, particularmente la CADH.

El análisis realizado permite concluir que el sistema actual de publicación de edictos resulta incompatible con el marco constitucional de derechos humanos por las siguientes razones:

Primera. Viola el derecho a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita consagrado en el artículo 17 constitucional porque la exigencia de publicar edictos en periódicos privados genera costos que pueden ascender a decenas de miles de pesos, constituyendo una barrera económica que contradice formalmente el principio de gratuidad de la justicia, esta situación es especialmente grave porque afecta desproporcionadamente a personas de escasos recursos, quienes pueden ver impedido su derecho de acceso a la justicia por no tener la capacidad de sufragar sus costos.

Segunda. Vulnera el derecho al debido proceso y a la audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, al utilizar medios de comunicación obsoletos que la población ya no consulta como los periódicos impresos y boletines oficiales de circulación limitada, el sistema genera una alta probabilidad de que los demandados no tengan conocimiento efectivo del llamamiento que se les hizo en juicio, privándolos materialmente de su derecho de defensa.

Como se señaló anteriormente y con base en información estadística, la circulación y lectura de periódicos impresos ha disminuido drásticamente, pues la población mexicana prefiere mantenerse informado a través de los medios electrónicos antes que por los medios tradicionales, por lo que la ineficacia comunicativa del sistema actual constituye una violación estructural al derecho de audiencia.

Tercera. Contraviene el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1° del texto constitucional, porque el sistema actual genera discriminación

indirecta derivado de la condición socioeconómica de las personas, pues quienes tienen menores recursos también tienen menos capacidad de sufragar los costos de publicación y menos probabilidad de consultar los medios tradicionales dónde se publican los edictos. Dicha discriminación, se agrava cuando además concurren otras condiciones de vulnerabilidad a la misma persona.

El sistema actual de edictos también resulta incompatible con los estándares interamericanos de protección de derechos humanos porque el artículo 8.1 de la CADH establece el derecho de toda persona de ser oída en juicio con las debidas garantías, y a su vez, la CIDH, ha interpretado que el texto “debidas garantías” incluye necesariamente una notificación efectiva que permita a la persona conocer el procedimiento y ejercer su defensa, una notificación que solo cumple formalmente los requisitos legales pero que materialmente no logra su objetivo, no satisface el estándar convencional.

Por su parte, el artículo 25.1 de la CADH, consagra el derecho a un recurso efectivo, la efectividad no es solo formal sino sustancial, por lo que el recurso debe ser capaz de producir el resultado para el cual fue concebido. Un sistema de notificación que sistemáticamente fracasa en lograr el conocimiento del interesado, no puede considerarse efectivo desde el punto de vista convencional.

Finalmente, la CIDH ha establecido que las barreras económicas que impiden o dificultan el acceso a los tribunales, constituyen violaciones al derecho humano de acceso a la justicia, los costos excesivos del sistema actual de edictos, configuran precisamente el tipo de barreras incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.

El análisis de derecho comparado demuestra que la modernización del sistema de edictos mediante plataformas digitales o a través de medios electrónicos no solo es deseable desde la perspectiva de derechos humanos, sino que es técnica y operativamente viable porque países con niveles de desarrollo similares al de México, han implementado exitosamente sistemas de notificación procesal de forma electrónica, los ejemplos de Colombia y España, demuestran que es posible transitar hacia sistemas completamente digitales que sean más efectivos, accesibles y económicos que los tradicionales.

Aunado a ello, México cuenta con la infraestructura tecnológica básica necesaria para la implementación de un sistema electrónico de edictos porque como se sostuvo en la presente investigación, en 2024, más de 97 millones de usuarios cuentan con acceso a internet y dicha cifra va en aumento de forma exponencial, permitiendo las condiciones de conectividad favorables para el debido funcionamiento de un sistema digital.

El Poder Judicial mexicano ya ha avanzado en la digitalización de otros aspectos del proceso judicial, lo que evidencia que cuenta con capacidades técnicas y operativas para implementar también un sistema electrónico de publicación de edictos.

Ahora bien, ¿El emplazamiento por edictos contemplado en el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva? Pregunta que orientó esta investigación, la respuesta puede sintetizarse de la siguiente manera:

El sistema de edictos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en cuatro dimensiones simultáneas. La primera, genera barreras económicas que contradicen el principio de gratuidad de la justicia; la segunda, utiliza medios de comunicación ineficaces que impiden el conocimiento efectivo del interesado, violando el derecho de audiencia; la tercera, produce dilaciones procesales injustificadas que contravienen el principio de justicia pronta, y; cuarta, genera discriminación indirecta contra personas en situación de vulnerabilidad económica.

Por ello, se concluye la necesidad de la implementar un nuevo sistema de publicación de edictos judiciales electrónicos que permita superar dichas violaciones mediante la eliminación de costos para los justiciables, el uso de medios de comunicación que efectivamente alcancen a la población, la reducción significativa de tiempos de tramitación, y el diseño accesible e inclusivo que no discrimine por ninguna condición económica, ubicación geográfica o discapacidades.

Esta alternativa resulta constitucionalmente obligada, convencionalmente exigible, técnicamente viable y socialmente beneficiosa.

Bibliografía

- CCEM. (2025). *CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO*. Obtenido de PERIÓDICO OFICIAL GACETA DE GOBIERNO:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>
- La guía*. (2025). Obtenido de La guía: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/edicto-perpetuo>
- Lexnet, Q. e. (2025). *Junta de Andalucía. Consejería de justicia , Administración Local y Función Pública*. Obtenido de Que es Lexnet:
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaadministracionlocalyfuncionpublica/areas/justicia/servicios-profesionales/lexnet/que-es.html#toc--est-n-los-ciudadanos-obligados-a-presentar-telem-ticamente-sus-escritos>
- CIDH. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- CIDH. (2025). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:
<https://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>
- CNPCF. (2025). *CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES*. Obtenido de CÁMARA DE DIPUTADOS:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- CPEUM. (2025). *CONSITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Obtenido de CÁMARA DE DIPUTADOS:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdfS>
- 2022, L. 2. (2025). *LEY 2213 DE 2022*. Obtenido de CONGRESO DE COLOMBIA:
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=187626
- 6/2004, 1. (s.f.). *Jurisprudencia 1a./J. 6/2004*. Obtenido de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181735>
- Decreto, R. (2025). *Real Decreto 1065/2015*. Obtenido de Boletín oficial del Estado: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/11/27/1065/con>

- Diputados, C. d. (2025). *Cámara de diputados*. Obtenido de Medios de difusión eficientes en la publicación de los edictos en los procedimientos civiles y familiares para garantizar los derechos de las partes:
<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CR-24/CR-35-24.pdf>
- electrónicas, C. d. (2025). *Publicación con efectos procesales*. Obtenido de Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá. Rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general/consulta-de-notificaciones-electronicas>
- ENDUTIH. (2025). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información en los Hogares*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/encuesta-nacional-sobre-disponibilidad-y-uso-de-tecnologias-de-la-informacion-en-los-hogares-endutih-1>
- INEGI. (2024). *Instituto Nacional de Estadística y geografía* . Obtenido de Módulo sobre lectura MOLEC 2024:
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/molec/molec2024.pdf>
- INEGI. (2025). *MÓDULO SOBRE LECTURA (MOLEC) 2024*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/molec/molec2024.pdf>
- Judicial, S. (2025). *Sede Judicial*. Obtenido de Descripción de LexNET:
<https://sedejudicial.justicia.es/en/-/lexnet>
- Judiciales, S. d. (2025). *Servicio de Edictos Judiciales*. Obtenido de Sede Judicial Electrónica: <https://sedejudicial.justicia.es/en/-/judicial-edicts-access-to-decisions>
- Kohler, J., & Cervantes, J. d. (2019). *El Derecho de los Aztecas e Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México* . DISTRITO FEDERAL: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- México, G. d. (2025). *Página del Gobierno del Estado de México*. Obtenido de edomex.gob: <https://edomex.gob.mx/cuts>
- Normativo, G. (2025). *Ley 2213 de 2022*. Obtenido de Gestor Normativo del Gobierno de Colombia:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>
- PCSJC24-23, C. (2025). *Circular PCSJC24-23*. Obtenido de Consejo SUuperior de la judicatura. República de Colombia:

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fA
pp_Data%2fUpload%2fPCSJC24-23.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fA
pp_Data%2fUpload%2fPCSJC24-23.pdf)

SCJN. (2025). *Amparo en revisión 617/2019*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-02/AR-617-2019-200226.pdf

SCJN. (2025). *Tesis con registro digital 182843*. Obtenido de Primera sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182843>